

ENCUBRIMIENTO Y DELITO CULPOSO

TITO E. SOLARI P.

Profesor de Derecho Penal
Universidad Católica de Valparaíso

LUIS RODRÍGUEZ C.

Ayudante Académico de Derecho Penal
Universidad Católica de Valparaíso

Actualmente nadie discute que el encubrimiento no es una forma de participación en sentido genuino, a pesar de la ficción que aún mantiene la ley chilena —y en cierta medida también la española¹— para los efectos de la determinación de la pena en ciertos casos.

La doctrina nacional registra numerosos trabajos que se refieren al encubrimiento, la mayor parte de los cuales se dirige, precisamente, a demostrar la incongruencia del sistema legal chileno, y a proponer una enmienda que reconozca definitivamente el carácter autónomo de la figura. Pero muy poco se ha dicho sobre la regulación de la estructura de esta institución; pareciera existir más interés en demostrar la inconsecuencia del sistema, que en aclarar

¹ Como se sabe, el sistema que establece nuestro Código, se mantuvo en España, con ligeras variaciones, en los textos penales de 1822, 1848 y 1870; en el Código de 1932 y en el texto refundido de 1944. Sólo se apartó de este clásico criterio, el Código penal de 1928, que si bien mantuvo la fórmula del encubrimiento como especie de participación, estableció tipos especiales entre los "delitos contra la administración de justicia". Algo similar sucede después de la dictación de la ley de 9 de Mayo de 1950, a través de la cual se formula la siguiente distinción: el encubrimiento, en cuanto se refiere a delitos contra la propiedad y suponga propio provecho, asume la calidad de delito sustantivo o autónomo; pero tratándose de otra clase de infracciones, o no suponiendo propio provecho, persiste la sistemática tradicional que lo considera una forma de participación.

su verdadero sentido y alcance. De este modo, algunos problemas básicos de las relaciones existentes entre autoría y participación se soslayan con la simple afirmación de que, por no ser el encubrimiento una forma de participación, no le son aplicables los principios que las gobiernan; el argumento que en sí mismo es válido a nivel teórico, carece en ocasiones de sustento en un plano estrictamente legal. En el mismo sentido, pensamos que los aspectos subjetivos de la figura no han sido objeto de suficiente preocupación por parte de los autores.

Con frecuencia la doctrina se pronuncia acerca de si es o no posible la intervención de varios sujetos en un hecho culposo, pero las conclusiones a que se llega discurren sobre la base de enfocar esta cuestión sólo en relación con la autoría y/o con la participación, excluyéndose un pronunciamiento *directo* sobre el encubrimiento, el cual recibe una u otra solución, recurriéndose al arbitrio de invocar a veces su calidad de figura autónoma y en otras su condición ficta de figura dependiente (como lo es la participación en sentido propio).

Como puede apreciarse, ni los trabajos que abordan el tema del encubrimiento, ni aquellos que se ocupan de la intervención plural en un hecho culposo, ofrecen una solución clara al problema de si es o no posible el castigo de quien actúa como encubridor respecto de un cuasidelito. Sobre esta base, el estudio que ahora comenzamos pretende, junto con mostrar la situación doctrinal y jurisprudencial sobre la materia, fundamentar la solución que a nuestro juicio armoniza con el sistema de la ley penal chilena.

Según hemos dicho, la doctrina nacional no se ha ocupado del problema en forma satisfactoria. Entre las opiniones que se han emitido, merece destacarse la de Pedro Ortiz Muñoz, por ser quien primero planteó un criterio de solución, al refutar a quienes exigen para el encubrimiento "el mismo grado de culpabilidad concurrente en el hecho punible que precede y con el cual se relaciona"². Más ade-

² ORTIZ MUÑOZ, Pedro, Comentario a una sentencia, en *Revista de Ciencias Penales* 8 (1945), p. 208 ss.

lante, Gustavo Labatut, a pesar de negar la posibilidad de coparticipación en los delitos culposos, admite, en cambio, el encubrimiento en este género de infracciones sobre la base "de que el encubridor no es copartícipe por intervenir" con posterioridad a la ejecución del delito" y porque, a su juicio, la ley, al emplear el término "delito" lo hace en sentido amplio "incluyendo tanto los actos dolosos como los culpables" ³.

En un sentido similar se ha pronunciado Eduardo Novoa, quien admite en principio la posibilidad de encubrimiento de actos culposos, y hace suyo el criterio según el cual "la mayor parte de las disposiciones de la parte general del Código al hablar de los delitos en forma genérica, sin distinguir entre los dolosos y los culposos, abarca a ambos", para agregar luego que en el encubrimiento no es dable exigir la misma especie de culpabilidad que aquélla que contenga el hecho encubierto ⁴. Igual predicamento se observa en el trabajo presentado por la profesora Iris González en las Jornadas Internacionales de Derecho Penal realizadas en Valparaíso en 1974, al concluir que "el encubrimiento, en la forma en que está concebido en nuestra legislación, también puede producirse en un cuasidelito, más aún que en su esencia misma no es una forma de participación en el delito de otro, aunque así lo considere nuestra ley, de manera que dentro de él desaparecen muchos de los inconvenientes que esta materia suscita" (alude a la posibilidad genérica de participación en un hecho culposo) ⁵.

Osvaldo Erbetta Walker, por su parte, sostiene que no existe inconveniente para aceptar que puedan intervenir encubridores respecto de un cuasidelito, a pesar del elemento

³ LABATUT, Gustavo, *Derecho penal. Parte general*, tomo I, 5ª edición (Santiago 1968), p. 417.

⁴ NOVOA, Eduardo, *Curso de Derecho penal chileno*, tomo 2, 1ª edición (Santiago 1966), p. 220 s.

⁵ GONZÁLEZ, Iris, *Coautoría y participación en los delitos culposos*, en *Actas de las Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Edeval (Valparaíso 1975), p. 193.

subjetivo distinto, ya que, a su juicio, el encubrimiento siempre tiene que ser doloso⁶. Finalmente, Manuel Montt Balmaceda sostiene la imposibilidad de encubrimiento en los cuasidelitos en tanto se hable de aquél como una modalidad de participación, pues el concurso implica, en su opinión, convergencia intencional, lo que supone una exigencia de dolo en todos los sujetos; sin embargo, en un plano teórico, defendiendo la autonomía de esta figura, llega a la conclusión contraria⁷.

Las opiniones transcritas inducen a pensar —y así ocurre con frecuencia— que se trata de una cuestión ya resuelta de modo pacífico y generalmente aceptado como válido; no sucede ni lo uno ni lo otro. La mayor parte de esos pareceres no hacen sino postular un criterio exento de mayor fundamentación o análisis, salvo el hecho de insistirse en el carácter autónomo que a juicio de los autores ha de revestir el encubrimiento⁸.

La Corte Suprema ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el punto que nos ocupa en un importante fallo que data de 1945. A continuación, ofrecemos una breve reseña del proceso, con el fin de destacar las distintas alternativas de solución que allí se plantearon⁹.

Uno de los juzgados del crimen de Santiago, condenó a "X" como autor del cuasidelito de homicidio de "Y" y a "Z" como encubridor del mismo hecho delictivo. La parti-

⁶ ERBETTA WALKER, Osvaldo, *Del delito, de la participación y de la comunicabilidad*. Memoria (U. Católica de Chile, Santiago 1969), p. 116.

⁷ MONTT BALMACEDA, Manuel, *De la naturaleza jurídica del cuasidelito penal*. Colección memorias de licenciados, volumen 29 (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1953), p. 172-173.

⁸ Sobre los fundamentos de la concepción del encubrimiento como delito autónomo, puede consultarse el interesante trabajo del profesor ALFREDO ETCHEBERRY, *El encubrimiento como forma de participación*, en *Actas de las Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Edeval (Valparaíso 1975), p. 277 ss.

⁹ Sentencia de 11 de Abril de 1945, contra Glicerio Salfate y otros, en *Gaceta de los Tribunales* (1945) 1, p. 136. La misma sentencia, con nota de Pedro Ortiz Muñoz, puede consultarse en *Revista de Ciencias Penales* 8 (1945), p. 208 ss.

cipación de "Z" consistió en haber tratado de conseguir con las personas que presenciaron la muerte de la víctima, que nada contaran de lo sucedido, intentando presentar el hecho como suicidio. Apelado el fallo de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago lo revocó en la parte que condena a "Z", dejando establecido que en nuestro ordenamiento falta una ley expresa que sancione al encubridor de cuasidelito, ya que no puede estimarse que los hechos culposos queden comprendidos en la expresión crimen o simple delito que utiliza el art. 17 del Código Penal. Con todo, el argumento de la Corte no fue compartido por uno de sus ministros quien, en voto de minoría, estuvo por confirmar también en esa parte el fallo apelado.

En contra de la sentencia de segunda instancia, don Urbano Marín, a la sazón Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuso recurso de casación en el fondo haciendo suya la opinión del voto de minoría. La Corte Suprema, acogiendo el recurso, fundamentó ampliamente el criterio que admite el encubrimiento en un hecho culposo, sentando la siguiente doctrina: "La ley usa las expresiones de crímenes y simples delitos en sentido genérico, o sea, comprensivos también de los cuasi-crímenes y cuasi-simples delitos, por lo cual en estos casos puede haber responsabilidad penal en el carácter de cómplices o encubridores".

Es del caso dejar constancia que dicha resolución fue acordada contra el voto del abogado integrante, señor Ernesto Barros Jarpa, basado en que, a su juicio, "la ley pena sólo al encubridor del dolo, elemento que no existe en el cuasidelito".

Sabido es que en doctrina se discute —con argumentos cuyo examen excede los límites de este trabajo— la posibilidad genérica de coautoría y de coparticipación en un hecho culposo, y que la opinión dominante se inclina por la negativa. Tal opinión no puede ser traspasada válidamente a nuestro sistema penal en tanto ella discurre, la mayoría de las veces, sobre la base del encubrimiento considerado como figura autónoma. Desde ese punto de vista, los argumentos de la tesis negativa no alcanzan al encubrimiento

en la forma que lo regula nuestra ley, no siendo ilusorio pensar que aun los más fervientes defensores del criterio negativo admitirían la posibilidad de encubrimiento de cuasidelito si se enfrentaran con la realidad de nuestro texto ¹⁰.

No obstante lo expresado, el caso que hemos resumido en los acápites anteriores da margen para pensar que, dentro del texto de nuestro Código Penal, existirían razones para sostener la negativa frente al caso concreto que nos ocupa. En efecto, se ha pretendido presentar el castigo de tales actos como un atentado contra el principio de reserva o legalidad, ya que, como dice el fallo, faltaría una ley expresa que sancione esa conducta. La posición transcrita discurre sobre la base de una interpretación restrictiva y literal de las expresiones *crimen o simple delito* que utiliza el art. 17 del CPCh. No creemos, según se verá, que esa conclusión tenga asidero ni siquiera en un plano general de interpretación de la ley. También se ha dicho que la hipótesis que nos preocupa debe ser resuelta en forma negativa, esto es, rechazando la posibilidad de encubrimiento doloso en un hecho culposo, por cuanto la ley sólo castigaría "al encubridor del dolo, elemento que no existe en el cuasidelito"; esta posición indiscutiblemente se basa en el postulado de los que vinculan la participación con la existencia de un elemento subjetivo idéntico respecto de todos los que concurren al hecho. Tal exigencia es incompatible con la naturaleza misma de la figura de encubrimiento, la que se caracteriza por constituir una intervención posterior al hecho y a la que no es posible imponer una exigencia subjetiva que *tenga que ser* coincidente con la de quien o quienes concurrieron a su producción.

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema, cuya tesis afirmativa compartimos, a continuación presentamos los argumentos que nuestro sistema jurídico penal proporciona en favor de ella:

¹⁰ No estimamos del caso ahondar en la exposición de los argumentos teóricos negativos, pues, hasta donde sabemos, nadie ha intentado aplicarlos al encubrimiento.

1) En un orden objetivo y sistemático sostenemos que las expresiones *crimen o simple delito* que utiliza el art. 17 del CPCh no pueden ser entendidas como comprensivas, única y exclusivamente, de los hechos dolosos. Para así afirmarlo es preciso considerar:

a) Que el Libro Segundo de nuestro Código Penal trata de los "Crímenes y Simples Delitos y sus Penas", denominación ésta que cubre los 10 Títulos que lo componen, uno de los cuales —el décimo—, está especialmente destinado a la regulación de las hipótesis cuasidelictuales; sin olvidar que algunos preceptos dispersos de los restantes títulos contemplan también figuras culposas.

Esta circunstancia demuestra que el legislador, de partida, asigna a las expresiones *crimen y simple delito* un sentido amplio, comprensivo de las de naturaleza culposa.

b) Que por su ubicación, el art. 17 del CPCh forma parte del Título II del Libro I, título éste que se ocupa "De las personas responsables de los delitos" sin que nadie haya pretendido sostener que esa expresión —"delitos"—signifique restringir su alcance a los hechos dolosos con exclusión, por falta de texto, de los de naturaleza culposa, cuestión que puede parecer obvia, pero que de admitírsela conduciría al absurdo de estimar que no hay sujetos o personas responsables por cuasidelitos, no obstante la existencia del Título X, en el Libro II, especialmente dedicado a la penalidad de éste.

De consiguiente, cada una de las categorías de personas cuya intervención en un hecho punible establecen y definen los arts. 14 a 17 del Código del ramo lo son, en principio, tanto de hechos punibles dolosos como culposos.

c) Que los cuatro primeros artículos del Código Penal proporcionan una línea directriz en el plano interpretativo, al ocuparse sucesivamente del delito, del cuasidelito, de la división de los primeros atendiendo a su gravedad y de la aplicación de ese criterio clasificatorio a los cuasidelitos, y son esas disposiciones las que habrán de ilustrar el sentido de las locuciones *crimen y simple delito* en cada oportunidad que la ley las emplee.

d) Que la aludida distinción, como el propio legislador lo reconoce, atiende exclusivamente a la gravedad del hecho sobre la base de la pena aplicable, criterio éste que resulta necesario, pero que no obedece a la naturaleza intrínseca de cada una de las formas delictivas y que, en ningún caso, se vincula al distinto contenido subjetivo de la infracción.

e) Que conviene destacar que el art. 4º del CPCh hace aplicables a los cuasidelitos la división antedicha, sin preocuparse del distinto contenido subjetivo que tienen los primeros —delitos—, en relación con los segundos —cuasidelitos—, no obstante tratarse de los dos conceptos que se ubican en la portada del Código (arts. 1º y 2º).

f) Que el art. 21 del CPCh, al establecer la Escala General de Penas “que pueden imponerse con arreglo a este Código”, lo realiza sin emplear *jamás* la expresión cuasidelito, “no obstante de que sólo en esa Escala y no en otro pasaje de la ley se leen las penas condignas a esta clase de delincuencia”¹¹.

g) Que de aceptarse la inteligencia restrictiva de las expresiones *crimen o simple delito* que utiliza el art. 17 del CPCh en el sentido de no incluir los cuasidelitos, también se debería sostener, utilizando la misma lógica argumental, que la acción que nace de estos últimos es imprescriptible si se lee con detención el art. 94 del CPCh, disposición que a su vez acude a la distinción entre crímenes, simples delitos y faltas. La sola presentación de este argumento revela el absurdo interpretativo a que conduce¹².

¹¹ Sentencia de 11 de Abril de 1945, considerando 5º (n. 9).

¹² A la misma solución interpretativa se llegaría respecto de numerosas instituciones penales; es el caso, por ejemplo, de la prescripción de la agravante de reincidencia establecida en el art. 104 CPCh., y de la remisión condicional de la pena contemplada en la ley 7821. Otro tanto ocurriría con diversas figuras de la parte especial, cuya penalidad depende del carácter de crimen o simple delito que revista una infracción independiente; así, por ejemplo, en el falso testimonio dado en causa criminal, a favor o en contra del reo, de los arts. 206 y 207 CPCh., y en el delito de calumnias establecido y penado en los arts. 412, 413 y 414 CPCh.

h) Que el empleo de la expresión *crimen o simple delito* es original de nuestro Código Penal, pues el modelo español de 1848 que tuvo a la vista la Comisión Redactora, empleaba la voz "delitos", y lo mismo hacía la Comisión en la primitiva redacción del art. 17. La modificación que llevó al texto actual se produjo al discutirse sobre los artículos 51 a 54 —que se refieren al régimen frente a la pena—, y tuvo por objeto evitar que se excluyera el castigo de los encubridores de tentativa y de delito frustrado; para concretar esta indicación la Comisión decidió, sin mayor explicación, cambiar la locución *delito* por la de *crimen o simple delito* e intercalar a continuación "o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo". Como puede observarse, la preocupación de los redactores fue la de ampliar el alcance del art. 17 y de evitar una interpretación restrictiva de sus términos. En cualquier caso, tal variación no afecta directamente al tema que nos ocupa y si alguna consecuencia puede extraerse de ella, aparte de la pretendida por los comisionados, es la de excluir el castigo del encubrimiento en las faltas, punto que actualmente no se discute¹³.

i) Que es preciso dejar en claro que nuestra Comisión Redactora trabajó, en esta materia, teniendo a la vista el art. 17 del Código Penal español de 1822 y el art. 14 del texto de 1848-50. Que en la redacción del primero de esos preceptos se incluía expresamente el encubrimiento de cuasidelito, al decirse que son responsables "no solamente los autores del delito o *de la culpa*, sino también los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores".

Ello revela, en nuestro concepto, que los redactores no pudieron menos de tener en cuenta esa expresa inclusión del encubrimiento de cuasidelito, lo que unido a su propósito de dar un alcance extensivo a nuestro art. 17, induce a pensar que esta forma delictual se halla comprendida en él.

¹³ Sobre el particular, véase las *Actas de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno*, especialmente sus sesiones 10, 11, 126, 127 y 132.

De todo lo anotado, a nuestro modo de ver, resulta claro que las expresiones *crimen* o *simple delito* tienen un alcance genérico, comprensivo tanto de las formas dolosas como de las culposas.

2) Situados en un plano subjetivo, sabemos que el problema genérico de la participación en hechos ilícitos penales suele estudiarse primero en su forma normal, esto es, suponiendo la existencia de dolo en todos los concurrentes y luego en sus formas de excepción, acudiendo a las posibles alternativas que es dable imaginar, a saber: una relación de participación culposa en un delito culposo, de participación culposa en hecho doloso y de participación dolosa en hecho culposo¹⁴.

El punto en cuestión podría ser situado en la alternativa última (relación dolo-culpa) y en este sentido conviene tener presente: a) que, como hemos insinuado, al presentar los penalistas las diversas alternativas lo hacen discurriendo sobre la base de la autoría y de la participación en un sentido genuino, comprensivo sólo de la instigación y de la complicidad, de modo que las soluciones que se proponen frente a cada hipótesis concursal no alcanzan al encubrimiento; b) que, a pesar de que el Código Penal chileno subordina el encubrimiento a las formas de participación para los efectos de la penalidad en la mayoría de los casos, no es posible negar que esta figura posee, conceptualmente, una autonomía que determina la necesidad de resolver cada cuestión relativa a la participación teniendo en cuenta esta especial característica y pudiendo llegarse, válidamente, a una solución diversa de aquella que se sostenga respecto de las formas auténticas de participación; y, c) que, a fin de evitar mayores problemas, es preciso tener en cuenta que damos por supuesta la exigencia de dolo en el sujeto que actúa como encubridor, sin que

¹⁴ Un exhaustivo análisis de las diversas alternativas, con acopio de antecedentes doctrinales, puede encontrarse en Silvia PEÑA WASAFF, *Autoría y participación en el delito*, en *Revista de Ciencias Jurídicas* (Valparaíso 1972), N° 3, p. 85 ss.

nos ocupemos en este trabajo de establecer la naturaleza de ese dolo, su contenido, su forma, ni tampoco el grado de conocimiento exigido respecto del hecho que va a encubrir, aspectos todos que, por su complejidad, precisan de un análisis particularizado.

Sobre estas bases, pensamos que nada impide que exista un encubridor, y que así se le castigue, cuando dolosamente se actúa en tal carácter respecto de un hecho culposo. Nos parece que ninguna de las objeciones que tradicionalmente se plantean en este terreno subjetivo tienen vigencia respecto del encubridor, pues ellas, como por ejemplo el principio de convergencia intencional, se apoyan en una participación entendida como intervención plural en la producción de un evento que lesiona o pone en peligro un bien jurídico determinado; pero, bien sabemos que el encubrimiento no constituye causación y que vulnera un bien jurídico diverso, lo cual habilita para concluir que esa convergencia intencional no es una exigencia que le sea naturalmente aplicable.

Tampoco afecta esta tesis al principio conforme al cual cada sujeto responde según su propia culpabilidad pues, en un caso concreto, como el del fallo que analizáramos, el autor responde por haber actuado culposamente y el encubridor lo hace por su dolosa intervención en calidad de tal, siendo una cuestión distinta aquella según la cual, por mandato del texto, el monto de su pena se regula, en ocasiones, a partir de la penalidad del autor; el primero es un problema de culpabilidad y el segundo lo es de mecánica de aplicación de la pena. Ahora, en los casos en que el encubrimiento tiene asignada una penalidad directa, el principio resulta incólume.

Argumentando en un sentido contrario, se sostiene a veces que la aceptación de esta tesis vulnera el principio de la homogeneidad de la culpabilidad; de ello se hace cargo la sentencia comentada, de un modo indirecto en el considerando séptimo, al señalar "que no importa una razón atendible la que el fallo recurrido formula, notando que el encubridor de cuasi-delito comete acción de naturaleza distinta a la del acto del autor del hecho enjuiciado,

sólo culpable ésta y dolosa aquélla; por cuanto, según los principios básicos del orden penal, la responsabilidad es personalísima, y no existe principio alguno según el cual las actuaciones de varios delincuentes hayan de participar necesariamente de la naturaleza de la del autor principal". Por nuestra parte creemos conveniente agregar que semejante exigencia —la pretendida homogeneidad de la culpabilidad—, además de representar con otra denominación el principio de convergencia intencional, no resultaría mayormente vulnerada en este caso que en las hipótesis en que se acepta la divisibilidad del título de enjuiciamiento como consecuencia de la incomunicabilidad de algunas circunstancias. Otro tanto sucede cuando en un caso concreto se castiga a alguno de los concurrentes y se absuelve a otro en razón de su personal inculpabilidad frente al mismo hecho; así acontece por definición en algunas formas de autoría mediata.

En suma, no existen inconvenientes legales ni doctrinales para afirmar la posibilidad de encubrimiento, ciertamente doloso, de un hecho de naturaleza culposa.

3) La figura del encubrimiento en esencia representa un atentado contra la administración de justicia, lo que subyace en todas las formas previstas en el art. 17 del CPCh., no obstante su ficticia asociación con la conducta del hechor principal y con el bien jurídico que éste ha lesionado o puesto en peligro, sin perjuicio de que en ocasiones ambos ataques puedan coincidir. Siendo, pues, el encubrimiento un acto que por definición afecta al ejercicio de la actividad jurisdiccional, nos parece que ese atentado se produce tanto cuando se encubre un hecho doloso como cuando lo encubierto es un delito culposo.

4) Tanto quienes piensan que el encubrimiento debe ser regulado en la parte especial como delito autónomo, como aquellos que alguna vez lo entendieron como una forma de participación, coinciden al estimar que se trata de una conducta ilícita que precisa de un tratamiento penal; de ese modo la tesis que sostiene la impunidad del

encubrimiento de hechos culposos, como se aprecia en la secuencia del fallo tantas veces aludido, desconoce la reprobación jurídico-penal que merece tal comportamiento.

Desarrollados los argumentos que a nuestro juicio llevan a concluir que en el ordenamiento chileno es posible el castigo de quien encubre un cuasidelito, cabe ocuparse ahora de la vigencia de la tesis sustentada frente a las diversas formas de encubrimiento que contempla el art. 17 del Código penal chileno.

Como criterio general es preciso reconocer que entre casos extremos de respuesta evidente en sentido afirmativo o negativo, existe una amplia gama de posibilidades que pueden generar dudas sobre la admisibilidad del castigo del encubrimiento, debido a la casuística empleada por la ley al caracterizar las distintas formas que puede adoptar esta figura. Los casos extremos de respuesta evidente emanan del supuesto de que exista o no exista una hipótesis culposa junto a la correspondiente dolosa; así, es punible el encubrimiento doloso de un cuasidelito de homicidio ocurrido en accidente del tránsito, pero no lo es respecto de un hurto, pues, en el primer caso existe el correspondiente tipo culposo lo que no ocurre en el segundo.

La casuística a la que nos hemos referido dice relación, *dados los supuestos generales del encubrimiento*, a las cuatro modalidades que según la ley puede adoptar esta conducta: esto es, la receptación o aprovechamiento (Nº 1 del art. 17 CPCh.), el favorecimiento real (Nº 2 del art. 17 CPCh.), el favorecimiento personal ocasional (Nº 3 del art. 17 CPCh.) y el favorecimiento personal habitual (Nº 4 del art. 17 CPCh.).

A) En cuanto a la *receptación*, consistente en aprovecharse por sí mismo o en facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito, no parece posible que esas formas de encubrimiento se puedan vincular con un cuasidelito en razón de que la ley discurre sobre la base de un ilícito del cual deriven *efectos*, expresión que tiene un evidente matiz patrimonial¹⁵, y ninguno

¹⁵ En el mismo sentido NOVOA, *Curso* (n. 4), p. 222 ss.

de los tipos culposos que prevé nuestra legislación tiene ese carácter, en el sentido de figuras delictivas que produzcan efectos.

B) En relación con el *favorecimiento real*, esto es, la conducta del que oculta o inutiliza el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento, nos parece, por el contrario, que es posible conectarla con una figura culposa de la cual, naturalmente, derivan *cuerpo e instrumentos*. Así en un cuasidelito de homicidio por accidente del tránsito es encubridor, y como tal ha de ser sancionado, el que oculta el cadáver y el que oculta o repara el vehículo para impedir el descubrimiento del hecho. Sin embargo, tratándose de efectos, por lo anotado en la letra anterior, estimamos que no será posible la situación que venimos analizando ¹⁶.

C) Tratándose del *favorecimiento personal ocasional*, consistente en albergar, ocultar o proporcionar la fuga al culpable, resulta necesario distinguir las dos modalidades que la propia ley regula. En la primera, que exige "abuso de funciones públicas por parte del encubridor" no vemos inconvenientes para que tales actos se realicen respecto de un hecho culposo, pues la circunstancia adicionada no es incompatible con un cuasidelito. En la segunda, en cambio, en atención a que la ley señala taxativamente las conductas susceptibles de ser encubiertas, creemos que la respuesta ha de ser negativa; en efecto, menciona la traición y el parricidio los que por descripción del texto tienen sólo forma dolosa, y agrega al homicidio, que en este caso exige dolo dadas las circunstancias agravantes que, según la ley, deben estar en noticia del encubridor, todas las cuales son inconciliables con la culpa. Y por último, en esta parte, también se incluye el favorecimiento personal ocasional del "delincuente que fuere conocido como reo habitual de otros crímenes o simples delitos"; la negativa no resulta clara en este caso. La respuesta dependerá de

¹⁶ Sobre el particular, no compartimos la interpretación diversa que para este caso da NOVOA, con argumentos que no nos parecen satisfactorios. Véase NOVOA, *Curso* (n. 4), p. 225.

sí es posible atribuir la calidad de reo habitual a quien ha cometido una pluralidad de hechos culposos o una pluralidad de hechos de los cuales el último por lo menos sea culposo, teniendo presente en todo caso que la habitualidad aparece aquí referida al sujeto y no a la situación que en doctrina se conoce como delito habitual.

D) Finalmente, nos resta por examinar el *favorecimiento personal habitual*, esto es, la conducta de quien actúa "acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven". Tampoco en este caso es posible adelantar una solución que comprenda las distintas situaciones pues, como lo señala Novoa, en él se contienen formas de favorecimiento personal entrelazadas con otras de favorecimiento real¹⁷. Contiene, además, este numerando una serie de expresiones —como por ejemplo, *malhechores*—, sobre cuyo alcance y sentido no ha logrado ponerse de acuerdo la doctrina; exige asimismo el texto que exista habitualidad de parte del encubridor. No obstante esas prevenciones, nos parece que es factible esta forma de encubrimiento en relación con un hecho culposo en aquellas conductas que se asemejan más al favorecimiento real, como por ejemplo, la intervención del sujeto que facilita al delincuente los medios para que oculte el arma utilizada en la comisión del hecho cuasidelictual, si bien el texto induce a pensar que no se trata de un auxilio directo, y que no lo sería si el objeto ocultado fueren los *efectos* por las razones que ya hemos apuntado.

El análisis que precede en orden a postular, de un modo general, la posibilidad de sancionar los actos de encubrimiento que digan relación con hechos culposos, no sólo guarda armonía con la realidad de nuestro texto legal, sino que la conclusión se concilia con dos factores que

¹⁷ Véase NOVOA, *Curso* (n. 4), p. 228.

también merecen ser considerados: por una parte, la frecuencia con que esas conductas se verifican en la práctica y, por otra, el evidente deterioro que tales actos producen en bienes jurídicos que el ordenamiento penal protege usualmente. En este mismo sentido, digamos que la tesis que hemos defendido es perfectamente compatible con una eventual concepción del encubrimiento como figura autónoma y que, como se ha podido apreciar, los impedimentos para admitirla frente a algunas modalidades concretas del art. 17 del Código Penal, no obedecen a una oposición conceptual, sino que por el contrario, emanan de especiales y a veces inexplicables exigencias impuestas por su texto.